

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2009- 00061

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: CARLOS JULIO PEÑA OLARTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede respecto de la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, revisadas las diligencias se puede constatar que el proceso de la referencia ya fue terminado según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P mediante providencia calendada el día 14 de octubre de 2014, notificada en estado No 63 de fecha 16 de octubre de 2014.

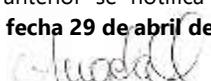
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 18 de **fecha 29 de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2010- 00013

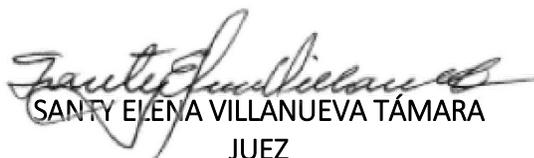
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: María Eunice Narváez Carranza y María Gladys Narváez Carranza

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede respecto de la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, revisadas las diligencias se puede constatar que el proceso de la referencia ya fue terminado según lo preceptuado en el artículo 346 del extinto C.P.C. mediante providencia calendada el día 5 de agosto de 2011, notificada en estado No 65 de fecha 09 de agosto de 2011.

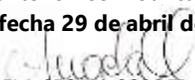
NOTIFIQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 18 de **fecha 29 de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2011-00050

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ARANGO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del Código General del Proceso.

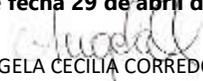
NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 18 de **fecha 29 de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2011 - 00057

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WILGER FABIÁN MARTÍNEZ CÁRDENAS.

DEMANDADOS: EDWARD FORERO LÓPEZ

Visto el informe secretarial que antecede y comunicación del, pagador de nóminas del Ejército Nacional, que informa que los remanentes de proceso que adelantaba OMAR DAVID FLORES ISAZA, en contra de EDWARD FORERO LÓPEZ bajo el radicado 2010-00914 del JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA terminado por desistimiento tácito quedaran a disposición del presente asunto, siendo demandante WILGER FABIÁN MARTÍNEZ CÁRDENAS, demandado EDWARD FORERO LÓPEZ.

Téngase en cuenta que el presente asunto también se encuentra terminado por desistimiento tácito según lo normando en numeral 2° el artículo 317 del C. G. del P, mediante providencia calendada el 9 de octubre de 2015, notificada en estado 59 del 14 de octubre de 2015.

Infórmese por Secretaría al pagador del Ejército lo anterior, para que no continúe haciendo los descuentos.

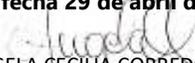
NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **18** de **fecha 29 de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2012 – 00312

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: IBÁÑEZ PRIETO CLAUDIA ROCÍO

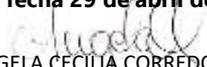
Visto el informe secretarial, y a comunicación de la dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de fecha 7 de marzo de 2022, respecto del alcance y vigencia de la medida cautelar ordenada por este despacho

Dando respuesta a dicha solicitud se informa, que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia datada el día 13 de mayo de dos mil catorce (2014) ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Oficiar, al pagador del ejército, informando lo anterior, remítasele copia del auto que levantó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP</p> <p></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 18 de fecha 29 de abril del 2022.</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2013– 00148

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: PEDRO WILLIAM PEÑA SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisado las diligencias se encuentra que se ordenó seguir adelante con la ejecución y las partes demandante y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, con los títulos judiciales relacionado en escrito de transacción, por lo que al tenor del art. 312 del C. G. P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, teniendo en cuenta los títulos judiciales relacionados en escrito de transacción, correspondientes a los emolumentos consignados a favor del despacho hasta el mes de febrero de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se encuentran relacionados en escrito de transacción.

QUINTO. ORDENAR la entregan de los títulos que llegaren a ser consignados con posterioridad al demandado señor PEDRO WILLIAM PEÑA SÁNCHEZ

SEXTO. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SÉPTIMO. Sin condena en costas.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADADICACIÓN: No. 2015 – 000264
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO PARRA DURAN

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso, como quiera que en el mismo se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia datada 4 de mayo de 2016, notificado en estado No 32 de fecha 5 de mayo de 2016; y hallándose sin actuación alguna desde el día 24 de septiembre de 2019, como se observa en el cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Ibídem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y se encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: En el evento de existir depósitos judiciales, ordenar la entrega a quien corresponda; si no se reclaman dentro del término legal, declárase su prescripción. De igual forma, el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese definitivamente el expediente.

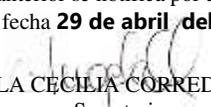
NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°18 de fecha **29 de abril del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADADICACIÓN: No. 2016 – 000247
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICARDO RAMÍREZ REYES
DEMANDADO: VIVIANA SOLANO VILLAMIL

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso, como quiera que en el mismo se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia datada el 28 de octubre de 2016, notificado en estado No 80 de fecha 31 de octubre de 2016; y hallándose sin actuación alguna desde el día 23 de octubre de 2019, como se observa en el cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Ibídem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y se encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: En el evento de existir depósitos judiciales, ordenar la entrega a quien corresponda; si no se reclaman dentro del término legal, declárase su prescripción. De igual forma, el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **18 de fecha 29 de abril del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2017 – 000353
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: JACOB TORRES ROMERO

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso, como quiera que en el mismo se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia datada el 12 de diciembre de 2017, notificado en estado No 88 de fecha 13 de diciembre de 2017; y hallándose sin actuación alguna desde el día 02 de noviembre de 2018, como se observa en el cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Ibídem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y se encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: En el evento de existir depósitos judiciales, ordenar la entrega a quien corresponda; si no se reclaman dentro del término legal, declárase su prescripción. De igual forma, el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese definitivamente el expediente.

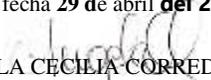
NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°18 de fecha **29 de abril del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2017 – 000436
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO
DEMANDADO: MILTON MORENO VALOYES

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso, como quiera que en el mismo se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia datada el 08 de noviembre de 2018, notificado en estado No 73 de fecha 09 de noviembre de 2018; y hallándose sin actuación alguna desde el día 09 de abril de 2019, como se observa en el cuaderno principal

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Ibídem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y se encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: En el evento de existir depósitos judiciales, ordenar la entrega a quien corresponda; si no se reclaman dentro del término legal, declárase su prescripción. De igual forma, el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese definitivamente el expediente.

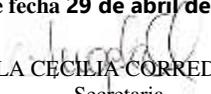
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **18 de fecha 29 de abril del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2018 – 00090

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: LUIS OBDULIO GORDILLO MORENO

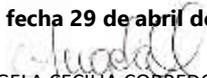
Visto el informe secretarial, y solicitud deprecada por la parte demandada dentro del presente asunto, se informa que él proceso se encuentra en estado ACTIVO con liquidación de crédito y costas aprobadas mediante providencia del 2 de agosto de 2018, comoquiera que las mismas no fueron objetadas en el término de traslado.

El valor de la liquidación de crédito hasta la fecha de su aprobación, es de cuatro millones novecientos veintiséis mil ciento sesenta pesos (\$4.926.160), y las costas procesales por un valor de doscientos setenta y seis mil trescientos, pesos (276.300.)

Respecto de la solicitud de realizar una liquidación del crédito por parte del despacho, téngase en cuenta por el memorialista que las mismas deben ser presentadas por las partes en su respectiva oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP</p> <p></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 18 de fecha 29 de abril del 2022.</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2018 – 000239

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
COOPDENAL

DEMANDADO: YOBANY ALEJANDRO MUNERA ROJO

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso, como quiera que en el mismo se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia datada el 11 de octubre de 2018, notificado en estado No 65 de fecha 12 de octubre de 2018; y hallándose sin actuación alguna desde el día 11 de diciembre de 2019, como se observa en el cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Ibídem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y se encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense

Tercero: En el evento de existir depósitos judiciales, ordenar la entrega a quien corresponda; si no se reclaman dentro del término legal, declárase su prescripción. De igual forma, el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese definitivamente el expediente.

RADICACIÓN: No. 2018 – 000239
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL
DEMANDADO: YOBANY ALEJANDRO MUNERA ROJO

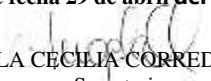
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **18 de fecha 29 de abril del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00320

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA COOPANDINAC

DEMANDADO: GUTIÉRREZ BARACALDO MARIO EDUARDO

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso, como quiera que en el mismo se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia datada el 03 de octubre de 2019, notificado en estado No 61 de fecha 04 de octubre de 2019; y hallándose sin actuación alguna desde el día 04 de octubre de 2019, como se observa en el cuaderno principal

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Ibídem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y se encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: En el evento de existir depósitos judiciales, ordenar la entrega a quien corresponda; si no se reclaman dentro del término legal, declárase su prescripción. De igual forma, el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **18 de fecha 29 de abril del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00409

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO COOPDENAL

DEMANDADO: COPETE BONILLA JHON JAIRO

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso, como quiera que en el mismo se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia datada el 12 de diciembre de 2019, notificado en estado No 76 de fecha 18 de diciembre de 2019; y hallándose sin actuación alguna desde el día 18 de diciembre de 2019, como se observa en el cuaderno principal

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Ibídem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y se encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: En el evento de existir depósitos judiciales, ordenar la entrega a quien corresponda; si no se reclaman dentro del término legal, declárase su prescripción. De igual forma, el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese definitivamente el expediente.

RADICACIÓN: No. 2019 – 00409
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO COOPDENAL
DEMANDADO: COPETE BONILLA JHON JAIRO

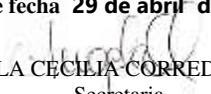
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **18 de fecha 29 de abril del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2019 - 00525

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

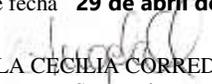
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: HINCAPIÉ MARTÍNEZ MARÍA ACENETH Y QUEVEDO
PEÑA RODRIGO

Visto el informe secretarial que antecede y comunicación de la apoderada de la parte demandante Dra. NORKIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO quien aportada constancia de citación para diligencia de notificación personal que trata el artículo 291 del C.G del P, con fecha de entrega 5 de marzo de 2022, sin que los demandados se manifestaran al respecto; por lo cual la parte demandante deberá proceder con lo preceptuado en el artículo 292 ibídem, a fin de realizar la notificación por AVISO del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 18 de fecha 29 de abril del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – Cundinamarca
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00019
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: HAROLD EDUARDO PIRAQUIVE CANASTO

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso y 430 Ibídem, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL** y en contra de **HAROLD EDUARDO PIRAQUIVE CANASTO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$121.600,00)M/cte**, por concepto de excedente pendiente de pago de cuota de administración de la cuota correspondiente al periodo de enero de 2021, conforme a la certificación adjunta.

2. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$251.000,00)M/cte**, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero de 2021, conforme a la certificación adjunta.

4. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$466.000,00)M/cte**, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo de 2021, conforme a la certificación adjunta.

6. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$466.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril de 2021, conforme a la certificación adjunta.

8. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$466.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo de 2021, conforme a la certificación adjunta.

10. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$466.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio de 2021, conforme a la certificación adjunta.

12. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$466.000,00)**,M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio de 2021, conforme a la certificación adjunta.

14. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

15. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$466.000,00)**,M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto de 2021, conforme a la certificación adjunta.

16. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

17. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$466.000,00)** M/cte, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al periodo de septiembre de 2021, conforme a la certificación adjunta.

18. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

19. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$466.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre de 2021, conforme a la certificación adjunta.

20. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

21. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$466.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre 2021, conforme a la certificación adjunta.

22. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

23. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en adelante y que no sean canceladas por la parte demandada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 ibídem

24. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

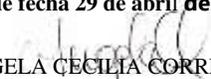
(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **18 de fecha 29 de abril del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2022 – 00019

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: HAROLD EDUARDO PIRAQUIVE CANASTO

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 599 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del BIEN INMUEBLE “LOTE NO. 41,” Manzana 5 denunciado como de propiedad del demandado HAROLD EDUARDO PIRAQUIVE CANASTA distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-77663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado HAROLD EDUARDO PIRAQUIVE CANASTO en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT en las siguientes corporaciones:

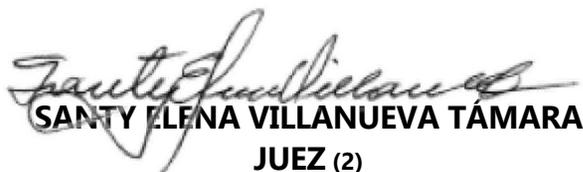
BANCAMÍA, BANCO AGRARIO BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA BBVA BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIPLATA, NEQUI.

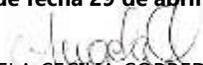
Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca.

Una vez inscrita la medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

Oficiar al señor Gerente de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ (2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	
Nilo-	Cundinamarca
	
Art.295 del CGP	
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 18 de fecha 29 de abril del 2022	
	
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ	
Secretaria	

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00020
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ROSALBA RAMOS RAMOS

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso y 430 Ibídem, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL** y en contra de **HAROLD EDUARDO PIRAQUIVE CANASTO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$344.000,00)M/cte**, por concepto de excedente pendiente de pago de cuota de administración de la cuota correspondiente al periodo de diciembre de 2017, conforme a la certificación adjunta.

2. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$251.000,00)M/cte**, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero de 2018, conforme a la certificación adjunta.

4. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º febrero de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$344.000,00)M/cte**, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero de 2018, conforme a la certificación adjunta.

6. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$344.000,00)**,M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo de 2018, conforme a la certificación adjunta.

8. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril de 2018, conforme a la certificación adjunta.

10. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo de 2018, conforme a la certificación adjunta.

12. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000,00)**,M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio de 2018, conforme a la certificación adjunta.

14. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

15. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio de 2018, conforme a la certificación adjunta.

16. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

17. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$347.000,00)**, M/cte, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al periodo de agosto de 2018, conforme a la certificación adjunta.

18. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

19. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$347.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de septiembre de 2018, conforme a la certificación adjunta.

20. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

21. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$347.000,00)**,M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre 2018, conforme a la certificación adjunta.

22. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

23. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$347.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre de 2018, conforme a la certificación adjunta.

24. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º diciembre de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

25. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$347.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre de 2018, conforme a la certificación adjunta.

26. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

27. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$358.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero de 2019, conforme a la certificación adjunta.

28. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

29. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$358.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero de 2019, conforme a la certificación adjunta.

30. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

31. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$358.000,00)**,M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo de 2019, conforme a la certificación adjunta.

32. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

33. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$358.000,00)**,M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril de 2019, conforme a la certificación adjunta.

34. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

35. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$356.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo de 2019, conforme a la certificación adjunta.

36. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

37. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$356.000,00)**,M/cte, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al periodo de junio de 2019, conforme a la certificación adjunta.

38. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

39. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$356.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio de 2019, conforme a la certificación adjunta.

40. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

41. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$356.000,00)**M/cte, por concepto de excedente pendiente de pago de cuota de administración de la cuota correspondiente al periodo de agosto de 2019, conforme a la certificación adjunta.

42. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

43. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$356.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de septiembre de 2019, conforme a la certificación adjunta.

44. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º octubre de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

45. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$356.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre de 2019, conforme a la certificación adjunta.

46. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

47. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$356.000,00)**,M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre de 2019, conforme a la certificación adjunta.

48. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

49. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$356.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre de 2019, conforme a la certificación adjunta.

50. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

51. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero de 2020, conforme a la certificación adjunta.

52. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

53. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero de 2020, conforme a la certificación adjunta.

54. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

55. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo de 2020, conforme a la certificación adjunta.

56. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

57. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00)**, M/cte, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al periodo de abril de 2020, conforme a la certificación adjunta.

58. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

59. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo de 2020, conforme a la certificación adjunta.

60. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

61. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio 2020, conforme a la certificación adjunta.

62. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

63. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio de 2020, conforme a la certificación adjunta.

64. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º agosto de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

65. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto de 2020, conforme a la certificación adjunta.

66. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

67. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de septiembre de 2020, conforme a la certificación adjunta.

68. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

69. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre de 2020, conforme a la certificación adjunta.

70. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

71. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre de 2020, conforme a la certificación adjunta.

72. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

73. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre de 2020, conforme a la certificación adjunta.

74. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

75. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$376.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero de 2021, conforme a la certificación adjunta.

76. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

77. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$376.000,00)**M/cte, por concepto de excedente pendiente de pago de cuota de administración de la cuota correspondiente al periodo de febrero de 2021, conforme a la certificación adjunta.

78. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

79. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$376.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo de 2021, conforme a la certificación adjunta.

80. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º abril de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

81. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$376.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril de 2021, conforme a la certificación adjunta.

82. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

83. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$376.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo de 2021, conforme a la certificación adjunta.

84. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

85. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$376.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio de 2021, conforme a la certificación adjunta.

86. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

87. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$376.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio de 2021, conforme a la certificación adjunta.

88. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

89. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$376.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto de 2021, conforme a la certificación adjunta.

90. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

91. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$376.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de septiembre de 2021, conforme a la certificación adjunta.

92. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

93. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$347.000,00)**, M/cte, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al periodo de octubre de 2021, conforme a la certificación adjunta.

94. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

95. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$376.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre de 2021, conforme a la certificación adjunta.

96. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

97. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE(\$213.000,00)**, por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al periodo de mayo de 2019 conforme a la certificación adjunta.

98. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

99. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en adelante y que no sean canceladas por la parte demandada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 ibídem

100. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en con coracina con el artículo 8º del decreto 806 de 2020 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



RADICACIÓN: No. 2022 – 00020
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ROSALBA RAMOS RAMOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN N° 2022 – 00020

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: ROSALBA RAMOS RAMOS

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 599 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble identificado a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307– 82539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Girardot (Cundinamarca), y que se encuentra ubicado en el Centro Poblado La Esmeralda Vía Melgar CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL – PROPIEDAD HORIZONTAL, APARTAMENTO 304 TORRE 1, Nilo (Cundinamarca), de propiedad de la demandada ROSALBA RAMOS RAMOS

SEGUNDO DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No 307–82453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Girardot (Cundinamarca), y que se encuentra ubicado en el Centro Poblado La Esmeralda Vía Melgar CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL – PROPIEDAD HORIZONTAL, GARAJE DESCUBIERTO 10, Nilo (Cundinamarca).

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado HAROLD EDUARDO PIRAQUIVE CANASTO en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT en las siguientes corporaciones:

BANCAMÍA, BANCO AGRARIO BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA BBVA BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA.

Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca respecto de los dos inmuebles.

Una vez inscrita la medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

Oficiar al señor Gerente de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

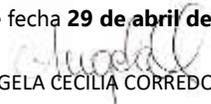
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ (2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **18** de fecha **29 de abril del 2022**.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2022 – 00021
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: WILMAR ALEXANDER RAMÍREZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra del señor **WILMAR ALEXANDER RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.439.445 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 03 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

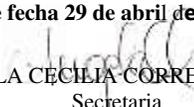
NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TAMARA

JUEZ
(2)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 18 de fecha 29 de abril del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, _____

RADICACION: No. 2022 – 00021
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: WILMAR ALEXANDER RAMÍREZ

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **WILMAR ALEXANDER RAMÍREZ** como empleado, o contratista del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a diez millones de pesos \$10.000.000,00 M/cte.

Oficiar al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2022 – 00021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: WILMAR ALEXANDER RAMÍREZ

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **WILMAR ALEXANDER RAMÍREZ** como empleado, o contratista del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)M/cte.

Oficiar al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2022 – 00022
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO FORERO ARANGO

Subsanada la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del señor **ALEJANDRO FORERO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.641.509 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403070004667, aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$146.466,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS (\$244.010,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de febrero de 2019, desde el 6 de enero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2019.

3. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2019, a partir del 06-02-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

4. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$148.199,00)**, M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$242.340,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de marzo de 2019, desde el 6 de febrero de 2019, hasta el 5 de marzo de 2019.

6. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2019, a partir del 06-03-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

7. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$149.973,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$240.651,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de abril de 2019, desde el 6 de marzo de 2019 hasta el 5 de abril de 2019.

9. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2019, a partir del 06-04-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

10. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$151.768,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$238.911,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de mayo de 2019, desde el 6 de abril de 2019 hasta el 5 de mayo de 2019.

12. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2019, a partir del 06-05-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

13. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$153.585, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$237.211, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de junio de 2019, desde el 6 de mayo de 2019 hasta el 5 de junio de 2019.

15. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2019, a partir del 06-06-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

16. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$155.424, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$235.460,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de julio de 2019, desde el 6 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019.

18. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2019, a partir del 06-07-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

19. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$157,28400)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

20. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$233.688, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2019, desde el 6 de julio de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019.

21. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2019, a partir del 06-08-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

22. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$159.167,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

23. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$231.895,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de septiembre de 2019, desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019.

24. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2019, a partir del 06-09-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

25. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$161.072,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

26. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$230.081,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de octubre de 2019, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019.

27. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2019, a partir del 06-10-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

28. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL UN PESOS (\$163.001,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

29. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$228.244,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de noviembre de 2019, desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019.

30. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2019, a partir del 06-11-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

31. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$164.952,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

32. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE SEIS MIL TRECENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$226.386, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de diciembre de 2019, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019.

33. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2019, a partir del 06-12-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

34. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$166.926,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

35. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$224.506,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de enero de 2020, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020.

36. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2020, a partir del 06-01-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

37. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$168.924,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

38. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$222.603,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida febrero de 2020, desde el 6 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020.

39. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2020, a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

40. Por la suma DE **CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$170.947,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

41. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$220.677)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de marzo de 2020, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.

42. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020, a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

43. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$172.993,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

44. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$218.728,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2020, desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020.

45. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020, a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

46. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$175.064,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

47. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$216.756,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de mayo de 2020, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.

48. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020, a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

49. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$177.160,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

50. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$214.760,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de junio de 2020, desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

51. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020, a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

52. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$179.280,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

53. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$212.741,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de julio de 2020, desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020.

54. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020, a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

55. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$181.426,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

56. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$210.697,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de agosto de 2020, desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020.

57. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020, a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

58. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$183.598,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

59. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$208.629,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de septiembre 2020, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020.

60. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2020, a partir del 06-09-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

61. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$185.795,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

62. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$206.536,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida octubre de 2020, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020.

63. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2020, a partir del 06-10-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

64. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS (\$188.019,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

65. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$204.418,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida noviembre de 2020, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.

66. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2020, a partir del 06-11-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

67. Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$190.271,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

68. Por la suma **DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$202.274,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida diciembre de 2020, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.

69. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2020, a partir del 06-12-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

70. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$192.548,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

71. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$200.105,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de enero de 2021, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

72. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2021, a partir del 06-01-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

73. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS. (\$194.853,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.

74. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$197.910,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota de febrero de 2021, desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021.

75. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2021, a partir del 06-02-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

76. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$197.185,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.

77. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$195.689,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de marzo 2021, desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo de 2021.

78. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2021, a partir del 06-03-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

79. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (199.546.00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.

80. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$193.441)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de abril 2021, desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021.

81. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2021, a partir del 06-04-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

82. Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$201.935,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.

83. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$191.166,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de mayo 2021, desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021.

84. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2021, a partir del 06-05-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

85. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$204.352,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2021.

86. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$188.864,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de junio 2021, desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021.

87. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2021, a partir del 06-06-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

88. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$206.798,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2021.

89. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$186.534,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de julio 2021, desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021.

90. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2021, a partir del 06-07-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

91. Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$209.273,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2021.

92. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$184.177,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de agosto de 2021, desde el 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021.

93. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2021, a partir del 06-08-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

94. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$211.779,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2021.

95. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$181.791,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y

pactados por la cuota vencida de septiembre de 2021, desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021.

96. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2021, a partir del 06-09-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

97. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$214.314,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2021.

98. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$179.377,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2021, desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021.

99. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2021, a partir del 06-10-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

100. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$216.879,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2021.

101. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$176.934,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de noviembre de 2021, desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.

102. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2021, a partir del 06-11-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

103. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$219.476,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2021.

104. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$174.461,00)** m/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de diciembre de 2021, desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021.

105. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2021, a partir del 06-12-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

106. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE DOS MIL CIENTO TRES PESOS (\$222.103,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2022.

107. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$171.959,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de enero de 2022, desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022.

108. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2022, a partir del 06-01-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

109. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$14.847.044,00)** M/cte, por concepto de capital ACELERADO.

110. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la SÚPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA sobre el capital ACELERADO a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

111. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ
(2)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2022 – 00022
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO FORERO ARANGO

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **ALEJANDRO FORERO ARANGO**, como empleado, o contratista del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida TREINTA Y SEIS MILLONES (\$36.000.000,00)M/cte.

Oficiese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

Respecto de la solicitud de oficiar al Ejército Nacional para obtener la información acerca de la dirección actual del demandado como su de correo electrónico y número de celular, se le informa que la misma no es procedente según lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P, ya que dicha información se puede obtener mediante el uso del derecho de petición, directamente ante el ejercito.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00023
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del señor **JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.348.192. por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403010122651 aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$284.841,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.

2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$175.495,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de septiembre de 2018, desde el 6 de agosto de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2018.

3. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2018, a partir del 06-09-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$288.231,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.

5. Por la suma **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$172.105,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de octubre de 2018, desde el 6 de septiembre de 2018 hasta el 5 de octubre de 2018.

6. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2018, a partir del 06-10-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$291.660,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.

8. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$168.676,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de noviembre de 2018, desde el 6 de octubre de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2018.

RADICACIÓN: No. 2022 – 00023
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ

9. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2018, a partir del 06-11-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$295.131,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.

11. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$165,205,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de diciembre de 2018, desde el 6 de noviembre de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2018.

12. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2018, a partir del 06-12-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$298.643,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.

14. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$161.693,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de enero de 2019, desde el 6 de diciembre de 2018 hasta el 5 de enero de 2019.

15. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2019, a partir del 06-01-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

16. Por la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$302.197,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.

17. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$158.139,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de febrero de 2019, desde el 6 de enero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2019.

18. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2019, a partir del 06-02-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

19. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$305.793,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.

20. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$154.543,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de marzo de 2019, desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 5 de marzo de 2019.

RADICACIÓN: No. 2022 – 00023
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ

21. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2019, a partir del 06-03-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

22. Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$309.432,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

23. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$105.904,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de abril de 2019, desde el 6 de marzo de 2019 hasta el 5 de abril de 2019.

24. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2019, a partir del 06-04-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

25. Por la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$313.114,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.

26. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$147.222,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de mayo de 2019, desde el 6 de junio de 2016 hasta el 5 de mayo de 2019.

27. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2019, a partir del 06-05-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

28. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$316.841,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.

29. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$143.495,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de junio de 2019, desde el 6 de mayo de 2019 hasta el 5 de junio de 2019.

30. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2019, a partir del 06-06-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

31. Por la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$313.908,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

32. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$139.725,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de julio de 2019, desde el 6 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019.

33. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2019, a partir del 06-07-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

RADICACIÓN: No. 2022 – 00023
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ

34. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$317.822,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

35. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$135.990,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de agosto de 2019, desde el 6 de julio de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019.

36. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2019, a partir del 06-08-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

37. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$321.786,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

38. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$132.208,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de septiembre de 2019, desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019.

39. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2019, a partir del 06-09-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

40. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$325.799,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

41. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$128.378,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de octubre de 2019, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019.

42. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2019, a partir del 06-10-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

43. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$329.862,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

44. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$124.501,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de noviembre de 2019, desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019.

45. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2019, a partir del 06-11-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

46. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$333.976,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

47. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$120.576,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de diciembre de 2019, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019.

48. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2019, a partir del 06-12-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

49. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$338.140,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

50. Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$116.602,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de enero de 2020, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020.

51. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2020, a partir del 06-01-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

52. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$342.357,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

53. Por la suma de **CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$112.578,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de febrero de 2020, desde el 6 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020.

54. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2020, a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

55. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$346.627,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

56. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$108.504,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de marzo de 2020, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.

57. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020, a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

58. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$350.950,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

59. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$104.379,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados

RADICACIÓN: No. 2022 – 00023
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ

por la cuota vencida de abril de 2020, desde el 6 de marzo de 2019 hasta el 5 de abril de 2020.

60. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020, a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

61. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$355.326,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

62. Por la suma de **CIEN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$100.203,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de mayo de 2020, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.

63. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020, a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

64. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$359.758,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

65. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$95.974,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de junio de 2020, desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

66. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020, a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

67. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$364.244,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

68. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$91.693,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de julio de 2020, desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020.

69. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020, a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

70. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$368.786,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

71. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$87.359,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de agosto de 2020, desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020.

RADICACIÓN: No. 2022 – 00023
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ

72. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020, a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

73. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$373.386,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

74. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$82.970,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de septiembre de 2020, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020.

75. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2020, a partir del 06-09-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

76. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$378.042,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

77. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$78.527,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de octubre de 2020, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020.

78. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2020, a partir del 06-10-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

79. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$382.757,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

80. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$74.028,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de noviembre de 2019, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.

81. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2020, a partir del 06-11-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

82. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$387.530,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

83. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$69.473,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de diciembre de 2020, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.

84. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2020, a partir del 06-12-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

85. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$392.362,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

86. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$64.862,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de enero de 2021, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

87. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2021, a partir del 06-01-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

88. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$397.256,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.

89. Por la suma de **SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$60.192,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de febrero de 2021, desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021.

90. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2021, a partir del 06-02-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

91. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$402.210,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.

92. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$55.465,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de marzo de 2021, desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo de 2021.

93. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2021, a partir del 06-03-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

94. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$407.226,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.

95. Por la suma de **CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$50.679,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de abril 2021, desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021.

96. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2021, a partir del 06-04-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

97. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$412.304,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.

98. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$45.833,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de mayo de 2021, desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2018.

99. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2021, a partir del 06-05-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

100. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$417.447,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2021.

101. Por la suma de **CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$40.926,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de junio de 2021, desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021.

102. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2021, a partir del 06-06-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

103. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$422.652,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2021.

104. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$35.959,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de julio de 2021, desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021.

105. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2021, a partir del 06-07-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

106. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$427.923,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2021.

107. Por la suma de **TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$30.929,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de agosto de 2021, desde el 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021.

108. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2021, a partir del 06-08-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

109. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$433.260,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2021.

110. Por la suma de **VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$25.837,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de septiembre de 2021, desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021.

RADICACIÓN: No. 2022 – 00023
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ

111. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.171.176,00)** M/cte, por el saldo insoluto del capital acelerado, la cual se hace efectiva a partir del 6 de septiembre de 2021.

112. Por los intereses moratorios sobre capital acelerado, desde el día siguiente en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

113. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a la Dra. **PAOLA ANDREA SPINEL MANTILLA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

(2)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2022 – 00023
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ .

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ, como empleado y/o contratista del Ejército Nacional de Colombia.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT en las siguientes corporaciones:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA RED MULTI BANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCEDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCOFINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOMPARTIR.

Oficiase al señor Pagador, del ejercito con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

Oficiase al señor Gerente de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

Límite de la medida a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000, 00)
M/cte.

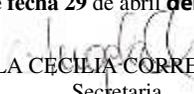
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ
(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 18 de fecha 29 de abril del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2022 – 00025
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JOSÉ SEBASTIÁN RINCÓN RODRÍGUEZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** y en contra del **JOSÉ SEBASTIAN RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.606.964, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000,00)** M/cte., correspondiente al capital la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 06 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a la demandante, para actuar en nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2022 – 00025
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JOSÉ SEBASTIÁN RINCÓN RODRÍGUEZ

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **JOSÉ SEBASTIÁN RINCÓN RODRÍGUEZ**, como empleado, o contratista del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/cte.

Oficiar al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2022 – 00026
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELINA YICED RUBIO ARIAS
DEMANDADO: YEISON ESMITH FIERRO VÉLEZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ELINA YICED RUBIO ARIAS** y en contra de **YEISON ESMITH FIERRO VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.175.269, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. respecto de los intereses corrientes no se accederá a esa pretensión, toda vez que no se observa que los mismos fueron pactados en el título valor base de ejecución.
4. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

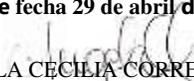
Se reconoce personería, para actuar al Dr. **ÁNGEL MARÍA VILLAMIL**, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 18 de fecha 29 de abril del 2022
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2022 – 00026

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELINA YICED RUBIO ARIAS

DEMANDADO: YEISON ESMITH FIERRO VÉLEZ

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **YEISON ESMITH FIERRO VÉLEZ**, como empleado, o contratista del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida A DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00)
M/cte.

Oficiar al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2022 – 00027
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAMÓN HUMBERTO PERDOMO CALLEJAS
DEMANDADO: CRISTO GABRIEL PÉREZ PÉREZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **RAMÓN HUMBERTO PERDOMO CALLEJAS** y en contra de **CRISTO GABRIEL PÉREZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.576.943, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 09 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería, para actuar a la Dra. SONIA YAMILE SUSANA MARTÍNEZ, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

(2)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2022 – 00027

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAMÓN HUMBERTO PERDOMO CALLEJAS

DEMANDADO: CRISTO GABRIEL PÉREZ PÉREZ

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **CRISTO GABRIEL PÉREZ PÉREZ**, como empleado, o contratista del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a **DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000,00 M/cte.**

Oficiar al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD. EXPEDIENTE No. 2022 – 00028
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO
DEMANDADOS: CRISTIAN DÍAZ CORTES Y JOHN JAIRO MÉNDEZ
GUERRERO

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JESÚS ÁVILA RICARDO** y en contra de **CRISTIAN DÍAZ CORTES Y JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000, 00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

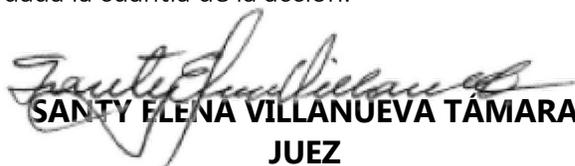
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 15 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

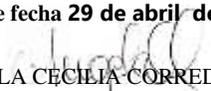
3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al señor. **JESÚS ÁVILA RICARDO** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 18 de fecha 29 de abril del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós(2022)

RAD. EXPEDIENTE No. 2022 – 00028
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO
DEMANDADO: CRISTIAN DÍAZ CORTÉS Y JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue los demandados CRISTIAN DÍAZ CORTÉS Y JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO, como empleados del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida CUATRO MILLONES DE PESOS \$4 .000.000,00 M/cte.

Oficiar al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía de los demandados .

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 18 de fecha 29 de abril del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
